

CASACION CIVIL (Fragmento)

LUIS ARMAS FARIAS *

Señores Sinodales: ¹

El trabajo que pongo en vuestras manos y que someto a vuestro benévolo juicio, no lleva la pretensión de contener profundos conocimientos jurídicos y una erudición bastísima. Es una obra de una joven inteligencia apenas salida de las aulas, que no lleva más tesoro científico que lo poco que alcanzó a tomar de las sabias enseñanzas de sus queridos Maestros; es obra de un corazón ante todo profundamente cristiano, que conmovido ante el triste espectáculo de una patria ensangrentada, cubierta de heridas, con vendajes de harapos de un pasado y tal vez efímero progreso; por una revolución causada por las injusticias de sus mandatarios y la poca rectitud de sus tribunales. Quiere en esta época de reconstrucción social, contribuir con su grano de arena a la reedificación del supremo tribunal de casación, encargado de vigilar por la Ley y de llevarla a su objeto propio, el bien común, por medio de la Justicia: virtud divina que ha tenido como su autor, Pilatos que la ultrajen, Judas que la traicionen y Calvarios que la martiricen; pero ya es tiempo de que tenga en nuestra infeliz Patria un esplendoroso Tabor, donde triunfe de sus perseguidores y establezca su solio de grandezas. He aquí el por qué de la elección del tema de mi Tesis y el por qué también de vuestra benévola acogida.

.....

* Tesis para aprobar el examen de abogado en la Escuela Libre de Derecho. 31 de agosto de 1917. México.

¹ Presidente del Jurado Sr. Lic. D. Agustín Rodríguez
Sinodales: Señores Lics.: Don Miguel Macedo
Don Manuel Ma. Dávalos
Don Carlos Vargas Galeana
Don Ignacio Ramos Praslow
Don Alberto Campero
Suplente: Don Ignacio Burgoa.

Si es verdad que en la Asamblea Constituyente, todo el mundo estaba de acuerdo sobre la necesidad de un Tribunal Supremo, encargado de revisar todas las decisiones y juicios en última instancia, desde el punto de vista de la exacta aplicación de la Ley; no era igual respecto de su residencia fija o ambulante y de su composición.

Barnave, preocupado de la tiranía que resulta del Poder de los grandes cuerpos, quería la ambulancia del Tribunal de casación; y fué necesaria la enérgica intervención de Merlin y de Tronchet para descartar la idea de la ambulancia y atraer a la Asamblea a nociones prácticas y de buen sentido.

Mas después, preséntase la cuestión de saber si sería único ese Tribunal, compuesto de miembros que tuviesen todos su residencia en un mismo lugar o si se dividiría en secciones, teniendo cada una de ellas una jurisdicción de cierto número de Departamentos. Pero la Asamblea comprendió, que el Tribunal de casación hecho esencialmente para establecer la unidad de legislación, por medio de la unidad de jurisprudencia; faltaría a su misión si era dividido en secciones independientes las unas de las otras; pudiéndose adoptar sobre una misma cuestión de derecho soluciones diferentes, sin que hubiera sobre ellas un poder regulador que hiciera cesar esas divergencias; y así por una gran mayoría, se decidió que el Tribunal de casación sería sedentario, único y que residiría en el mismo lugar que el Cuerpo Legislativo.

En cuanto al nombramiento de su personal, dominado el Legislador de 1790 por la corriente de ideas, que no encontraba más que en la elección la base legítima de todos los poderes sociales, ordenó que los miembros del Tribunal tomaran su mandato del sufragio de sus conciudadanos, y que este mandato fuera renovado cada cuatro años. Error que no hubiera sido, sino de funestas consecuencias si hubiese perdurado. Pues ningún Cuerpo Judicial exige como éste, para su escrutinio, un cuidado más escrupuloso; y ni pierde tanto, por su misión en las agita-

ciones políticas, en las luchas electorales como por el renovación frecuente de sus miembros. Pues llevaría consigo mismo, la contradicción de su existencia y de su misión.

La consecuencia de los largos debates de la Asamblea Constituyente, fue la ley de 27 de Noviembre de 1790 que determinó la instalación del Tribunal; reglamentó su composición, su organización y sus atribuciones. Ley que fué sancionada el 1º de diciembre de 1790.

Esta nueva organización coincidió y se halla en relación con el vasto trabajo de codificación que entrañaba la proclamación de una Ley civil y penal, uniforme para toda la Francia. Porque sin una Corte suprema y reguladora, la unidad de legislación, por tanto tiempo deseada y tan vivamente aclamada, hubiera caído en la impotencia de realizar sus más hermosas esperanzas, que al enflorar en fecundas realidades, esparciría su pólen y lo haría germinar en otras naciones, con las modificaciones que el tiempo exigía y con las variantes que reclamaba el sistema político de cada Nación.

Holanda lo estableció en 1821; Suiza en 1848; Rusia en 1864; Italia en 1866; Austria en 1868; Bélgica en 1869; Grecia en 1871; Portugal en 1876; Alemania en 1877; Bulgaria en 1880; y Turquía en 1887.

En las antiguas Leyes de la madre España, se habla de nulidad, de casación de las sentencias, y, se encuentran los recursos extraordinarios de injusticia notoria y de segunda suplicación, que se daban contra las ejecutorias de los Tribunales; y el Consejo de Castilla, Institución la más alta del orden judicial, reparaba los agravios que las Cancillerías y Audiencias habían ocasionado a los litigantes, por estos medios extraordinarios; que si tenían muchos puntos de contacto con el recurso de casación, se diferenciaban esencialmente; pues el Consejo podía entrar sin límites, sin cortapisas de ninguna clase en el examen detenido y minucioso de los autos: examinar los hechos, pesar las pruebas, calificarlas y apreciarlas del modo que creía conveniente; reparaba la injusticia si la hallaba; pero su fallo se limitaba a aquel negocio y no podía ser traído como regla a otro juicio porque se le opondría la conocida regla *res inter alius acta alli non nocet*. Era una Ley individual sin formar jurisprudencia (19).

El recurso de casación trae su origen de la Constitución de 1812 que en su artículo 261 designaba como una de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, la de los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia, al efecto sólo de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los Magistrados, que hubiesen infringido las Leyes del procedimiento. Novedad importantísima, dice Reus, puesto que el Tribunal Supremo, tenía de esta manera sobre la Administración de Justicia, una alta inspección encaminada a evitar las infracciones de la Ley; a fijar el sentido de éstas por medio de las reposiciones de los procesos, sin mezclarse para ello en las cuestiones de hecho, ni en la apreciación de pruebas; y sin facultades para dar en el fondo el fallo que considerara más arreglado al derecho.

Y la Ley orgánica de 9 de octubre de 1812 desenvolvió el precepto constitucional, dando forma a estos recursos y deter-

minando las sentencias, que podían dar lugar a él; término para interponerlo; Tribunal en que debería seguirse; modo y forma de sustanciarse. Y contando con la existencia de los litigantes de mala fe o temerarios, ordenó que su interposición no fuera nunca obstáculo a que se llevara a efecto la sentencia, si la parte que había obtenido, daba fianza a las resultas del recurso.

Este recurso fué evolucionando con las diversas Leyes del 17 de julio de 1813; 14 de julio de 1830; de 1835 y de 9 de julio de 1838 hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, que organizó el recurso de casación para los negocios civiles, dándole este nombre, no por imitar servilmente a la legislación Francesa; sino porque era tan expresivo, tan enérgico para calificarlo que difícilmente podría sustituirse por otro.

Esta Ley aceptó el principio de que el recurso es procedente, cuando el fallo es contrario a la Ley o a la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y estableció que la misma Sala que declarara haber lugar al recurso, fallara sobre el fondo mismo del negocio, sin que procediera nueva vista y atribuyó la competencia por infracciones de la Ley a la Primera Sala, y por quebrantamiento de formas a la Segunda.

Pero debido a la aglomeración de recursos en la Primera Sala, la Ley de 30 de abril de 1864 dividió a la Primera Sala en dos Secciones, que por repartimiento, entenderían de los recursos por infracción a la Ley.

El recurso en casación sufrió varias reformas por las leyes de 18 de junio de 1860 y 2 de abril de 1878; siendo las más importantes la primera, la que una vez declarado haber lugar al recurso por infracción de Ley y casada y anulada la sentencia que fué su objeto, se remitieran los autos al Tribunal Supremo, el cual previa tramitación de éstos y celebrada vista, pronunciaría sobre el fondo de negocio, la sentencia que estimare procedente conforme a los autos y a lo que exigieren la Ley o doctrina infringidas en la sentencia; y la más importante de la segunda fué la de establecer una Sala de admisión para los recursos por infracción de Ley, y la derogación del precepto de la Ley de 18 de junio de 1870, que mandaba celebrar nueva vista para fallar el asunto en el fondo, una vez casada y anulada la sentencia recurrida y previa la remisión de los autos al Tribunal Supremo; disposición y derogación que mantiene la nueva Ley.

MEXICO, regido por las viejas leyes españolas conservó y prescribió en sus propias leyes, un Consejo de Gobierno que vigilara por la observancia de la Ley y que impartiera protección a los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que las Leyes le franquearan; entre los que estaban los recursos de nulidad, que fueron prescritos por nuestras Leyes fundamentales; al señalar la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Superiores de los Departamentos y al determinar las instancias de los juicios.

La nulidad fué además admitida contra los actos del Ejecutivo y de la Suprema Corte, contrarios a la Constitución o a las Leyes; nulidad que era decretada por el Poder Conservador exitado por cualquiera de los otros poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Mas el recurso de casación con sus propias características, fue admitido en nuestro primer código de 15 de agosto de 1872, que en su Capítulo IV, Título XV, adoptó el sistema español de casación, con las siguientes modificaciones: I.- El Código Mexicano solo admitía el recurso por contravención a la Ley expresa.

.....

Nuestra Ley de Organización Judicial de 9 de septiembre de 1903 divide al Tribunal Supremo de Justicia en cinco Salas; integrándose la primera por cinco magistrados y las demás por tres.

A esa Primera Sala, compuesta de cinco Magistrados; es a la que se confía el conocimiento de los recursos de casación; no solo en materia Civil, sino también en Mercantil y Penal Inconsecuencia que la Ley agravó al confiarle además el conocimiento de las competencias que se susciten entre las Autoridades Judiciales del Orden común del Distrito o entre éstas y las del Territorio, o entre las del Partido Norte y las de alguno de los otros Partidos de la Baja California, o entre las de los distintos Territorios; de la revisión del veredicto del Jurado en determinados casos; de la revisión de los expedientes del orden Penal, concluidos por los Jueces Correccionales de México, los Menores y los de Paz del Distrito Federal, del Partido Norte de la Baja California y Territorio de Quintana Roo con objeto de correcciones disciplinarias. Y como si no le pareciese esto suficiente al Legislador agrega: y de los demás asuntos que la Ley determine. ¿Con esta organización, con tan poco personal y el número de causas sujetas a la competencia de la Primera Sala, sería posible el que la casación que requiere ciencia, tranquilidad y socio, diese los óptimos frutos que ha dado en otras naciones? ¿No es una ironía, una irrisión, hechar sobre los hombros de cinco Magistrados la obligación de ser profundos civilistas, mercantilistas, penalistas y ser los fieles interpretes del cúmulo de artículos que integran nuestros Códigos?

La Ley para completar semejante desatino debería de haber concedido a los Magistrados el don de ubicuidad, el privilegio de posible omnisciencia jurídica y un amor tan profundo al estudio del derecho, como el que tenía el Quijote de Cervantes por los Libros de Caballería, para que se hubiesen pasado las noches de claro en claro y los días de turbio en turbio, aunque hubiesen terminado como él, en una loca algarabía de farsas filantrópicas y encantados enemigos. Nuestra Ley cometió además el error de la francesa de 1790, que hacía el nombramiento de sus miembros por elección popular, y cuyos inconvenientes ya hemos apuntado.

Nuestra Sala necesitaba de reformas urgentes en su personal, en su organización y en sus atribuciones. En ese estado fué sorprendida por la triunfante revolución constitucionalista, que pregonaba en sus ideales una acción reformadora para evitar las injusticias, llenar las deficiencias; que eran las lacras de la Administración derrocada. Así que era seguro que el árbol joven pero raquítrico de la casación, que necesitaba ser podado, y de buenos puntales que enderezaran sus ramas, para crecer esbelto y exhuberante, sería tocado por la acción revolucionaria.

¿Cuál fué en este sentido la obra de la revolución?..... Su supresión..... Su aniquilamiento..... ¿Cuál el pensar de sus legisladores?...Que era anticuada y exótica.... ¡¡Es posible que sea tu obra, Oh Revolución, y éste el sentir de tus prohombres, que se jactan de que tu sigues los pasos luminosos de la revolución francesa, y que quieres dejar tras de tí campos de gloria de resonancia mundial, e incitar una era de grandes prodigios!!! ¿Olvidaste acaso, el sentir de la Asamblea Constituyente sobre la necesidad de crear para la unidad de la legislación, un Tribunal de vigilancia por la exacta observancia de la Ley; y las brillantes discusiones en que tomaron parte los talentos de Merlin, Tronchet, Barnave, Clemont - Tomerre, Dandré, Barrere y Robespierre, que terminan por declarar su institución? ¿Y en cambio tú, en cuántos minutos, con que peso de razones dictaminaste su muerte? ¿Cuáles fueron tus razones? Que era anticuada y exótica y que no hay abogados para ella..... ¡Anticuada, aquella institución de que se glorían pueblos civilizados como Francia, Alemania, Bélgica, Italia, España, etc!

¡Exótica! ¿Cuál de nuestras instituciones jurídicas y administrativas nos es propia, elaborada en nuestra Historia y con solo nuestras fuerzas? ¿No es acaso la aceptación servil y extemporánea la que ha causado algunas de nuestras disensiones políticas y nuestra ruina social?

¡Que no hay abogados para ella! Qué poco conocimiento se tiene de nuestro Foro y qué poco respeto a su dignidad. Esto, lo único que exige, es que se instituya y se reglamente una orden de Abogados a semejanza de la francesa, para que prospere la Institución y produzca sus efectos.

Más casi siempre en las Asambleas producto de una revolución, son las pasiones, las que se mueven y se agitan, prueba de ello los contínuos ataques personales; y no las inteligencias las que discuten y deliberan.

Mas tiempo vendrá en que nuestra misma Carta Fundamental, cuya reforma anunciara una de las altas intelectualidades revolucionarias, inicie el olvido de rencores y de odios mal fundados, a toda Institución que huela a la vieja y derrocada Administración y haga volver a la vida, a Instituciones que como la casación fueron abolidas por ser muy poco o nada conocidas.

Mr. Flangeurgut, uno de los Diputados más distinguidos de la Cámara francesa de 1814, decía de la Corte de Casación: "Es una cosa digna de notarse, que después de la democracia la más disolvente hasta el despotismo más concentrado, después de haber agotado todas las combinaciones políticas; en todos estos trastornos se haya respetado la Corte de casación y no haya habido quejas contra ella. Inmovible en su base, esta creación nueva, a cuyo derredor todo ha cambiado y que ha visto pasar once Gobiernos que se han derribado los unos a los otros; ha sido juzgada sin ser entendida ni defendida; y ella ha triunfado tan solo por sus obras".

Y nuestra Sala de casación ha sido atacada sin ser conocida y nadie ha tomado su defensa. Muere porque su organización, impide el que triunfe por sus hechos, que harían de ella, una muda pero elocuente defensa.

.....

ALOCUCION DEL PRESIDENTE DEL JURADO.

Lic. Agustín Rodríguez

En la sesión que celebrara la Cámara de Diputados de Francia el 17 de diciembre de 1814, casi a raíz de la Revolución, decía el orador que informara a la Asamblea: "Hay un hecho verdaderamente notable desde la democracia más disoluta hasta el despotismo más concentrado, hemos podido agotar todas las combinaciones políticas: pero en todos nuestros derrumbamientos, ha sido respetada la Corte de Casación; jamás se ha elevado una queja contra ella. Inmovil sobre su base, esta creación nueva, alrededor de la cual todo ha cambiado, ha visto pasar diez gobiernos, que han caído los unos, en pos de los otros. La Corte de Casación ha sido acusada, sin que se le haya oído; ha sido juzgada, sin que nadie la defendiera; ha triunfado, sin embargo; ella sola, por sus solas obras."

"Por este triunfo, agrega uno de los maestros de la ciencia, que recogió estas palabras, por este triunfo, jamás desmentido, la Corte Suprema no solo ganó su propia causa, sino que ha ganado la causa misma de la Casación."

Y no es de maravillarse: la casación es una planta de tronco robusto y savia poderosa; está hecha para defender, aún en ambientes envenenados la pureza de la ley; para mantener, aun en medio de las embravecidas olas de las pasiones humanas, la uniformidad de su aplicación .

No es de admirar, por lo mismo, que trasplantada, desde entonces hasta hoy, a diversas regiones, de alta cultura jurídica, que es el ambiente que necesita, haya desplegado toda su pompa y haya encontrado, en ella, la ley, que es la reguladora de todas las relaciones sociales, su defensa y su garantía.

Nunca debiera desprenderse de labios ungidos por la sabiduría, esta frase, que engendra en las inteligencias un sentimiento de la más honda tristeza: la casación debe suprimirse, porque es un recurso exótico y arcaico.

El derecho, uno, como es la verdad, no tiene patria: ninguna creación jurídica es exótica.

Del derecho puede decirse, con toda exactitud, lo que un genio portentoso del siglo V decía, al contemplar la hermosura divina: es siempre antigua y siempre nueva.

El derecho tiene sus raíces, y muy profundas, en lo más antiguo que el hombre conoce, en la razón humana, emanación y reflejo de la inteligencia divina: por eso la casación ostenta sus orígenes en los textos romanos, en las enseñanzas de los jurisconsultos que elaboraron el derecho de la Ciudad eterna, llamado, con justicia, la razón hablando.

El derecho, antiguo siempre en sus principios, es nuevo siempre en sus aplicaciones: en el curso de los siglos, aparecen nuevas necesidades, surgen relaciones nuevas: el derecho evoluciona; responde a las necesidades nuevas, norma las nuevas relaciones.

Si la casación, en México, no ha podido desenvolver toda su importancia, toda su trascendencia, no es porque sea exótica, ni arcaica, ni porque falten cultivadores que cuiden la planta con solicitud delicada, con el interés más vivo.

Los libros que guardan las sentencias de nuestro Tribunal de Casación, especialmente de 1884 a 1885, ponen de manifiesto que no faltan abogados con nuestro foro que cultiven, con amor, el recurso y que nuestros magistrados se han empeñado siempre en aquilatarlo con escrúpulo y decidirlo con acierto.

Las obras humanas, por su índole nativa, adolecen de imperfecciones y deficiencias.

Corregir las unas y suplir las otras, debe ser la tarea del legislador, el trabajo incesante del jurisconsulto.

No se reforma destruyendo.

La casación en México, es, como en Francia y España, como en Alemania e Italia, una obra acabada.

Pero sin unidad de legislación y diversidad de tribunales, no puede hacer sentir entre nosotros, su inmensa importancia jurídica.

Unificar en la República la legislación civil y la legislación penal, con sus respectivas legislaciones procesales, no sería un desacato a las soberanías encerradas en los límites de la República, como no lo ha sido unificar la legislación de comercio, ni la de minas, ni la de terrenos baldíos. Sería esa unificación, al contrario, un progreso.

Jurisconsultos eminentes, como Laurent, aspiran a esa unidad; anhelan, como lo expresó este último sabio jurisconsulto belga, en su ante-proyecto del Código Civil, para su patria, la formación del derecho humano, es decir, un solo derecho, para la humanidad toda; extendida en la superficie de la tierra.

La supresión del amparo contra las sentencias de los tribunales civiles, por inexacta aplicación de la ley, convertido, así, de precioso juicio político, en un recurso extraordinario del orden jurídico, sin tramitación jurídica, como lo ha demostrado, con su profunda ciencia, nuestro ilustre Profesor de Derecho Constitucional, Don Emilio Rabasa; la creación de un Tribunal Supremo, formado de jueces sabios e inamovibles, a quienes se confiara la decisión de los recursos de casación, contra las sentencias de todos los tribunales de la República; la organización, más completa del Ministerio Público, darían al recurso de casación toda la majestad que en sí tiene, toda la importancia que entraña, toda la influencia saludable que está llamado a ejercer en bien de los pueblos, que consiste en el respeto, sin fraudes, a la ley, en el reinado, sin trabas, de la justicia.

Por esto nuestra Escuela ha sentido la más viva satisfacción -y quizá pudiera agregarse un legítimo orgullo- al imponerse del hermoso trabajo científico, que, sobre Casación, ha presentado el sustentante para su examen.

.....